



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 548 -2022-AMPI

Ica, 02 NOV 2022



VISTO:

El Exp. Trámite virtual N° 1869-2022-GTTSV, de fecha 18 de mayo del 2022; Oficio N° 0449-2022-GTTSV-MPI, de fecha 03 de junio del 2022; el escrito S/N de fecha 18 de mayo del 2022 presentado por el señor DIAZ AVALOS MAXIMILIANO, el Informe Legal N° 028-2022-GAJ-MPI, de fecha 01 de setiembre de 2022.



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con fecha 04 de febrero de 2022, se impuso al administrado DIAZ AVALOS MAXIMILIANO la Papeleta de infracción al Tránsito N° 223673 (con código M.04).

Que, con fecha 15 de febrero de 2022, el administrado presentó, mediante escrito, sus descargos de la PIT antes mencionada.

Que, con fecha 18 de marzo de 2022, la Sub Gerencia de Seguridad Vial emite el Informe Final de Instrucción N° 173-2022-SGTT-GTTSV-MPI, mediante el cual declara INFUNDADO la solicitud presentada por el administrado, y recomienda DERIVAR a la GTTSV para continuarla la fase sancionadora sobre la infracción al código M.04 establecido en el Anexo I cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, con fecha 25 de abril de 2022, se emitió el Informe Legal N° 2081-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, en atención al cual, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial emitió la Resolución de Gerencia N° 1997-2022-GTTSV-MPI, de fecha 25 de abril de 2022, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE el descargo presentado por el Administrado DIAZ AVALOS MAXIMILIANO e imponer la sanción de multa de 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años.

Que, mediante documento de fecha 18 de mayo de 2022, el administrado presenta Recurso de Apelación. Siendo remitidos, todos los actuados, a la Gerencia de Asesoría Jurídica para el pronunciamiento respectivo.

De lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 1997-2022-GTTSV-MPI

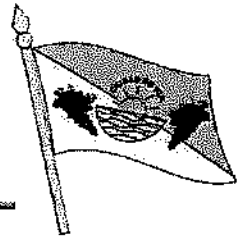
En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional del Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable.

Que, respecto al procedimiento sancionador, el TUO de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° que "(...) Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas".

Que, se tienen que la Resolución de Gerencia N° 1997-2022-GTTSV-MPI, de fecha 25 de abril de 2022, fundamenta su decisión en: "Que, el infractor tenía como plazo máximo para presentar su descargo contra el levantamiento de la PIT N° 223673 hasta el 11/02/2022; sin embargo el administrado presenta su descargo con el expediente administrativo N° 319-2022-GTTSV, de fecha 15/02/2022, ES DECIR, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO, QUEDANDO FIRME LA PAPAETA DE INFRACCION AL TRANSITO POR LO TANTO CORRESPONDE DECLARLO IMPROCEDENTE; en conformidad al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias. Resolviendo los siguientes:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Artículo Primero: Declarar **IMPROCEDENTE** el descargo presentado por el infractor **DIAZ AVALOS MAXIMILIANO** con respecto a la PIT N° 223673, de código de infracción M.04, de fecha 04/02/2022, por las consideraciones contenidas en la presente resolución.

Artículo Segundo: **IMPONER LA SANCION DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y LA SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS**, por la comisión de la infracción de código M.04, al infractor **DIAZ AVALOS MAXIMILIANO**, identificado con DNI. N° 29082187.



De la solicitud de descargo, presentado por el administrado

Que, el día 04 de febrero de 2022, se le impuso la PIT N° 223673, con código M.04, al administrado **DIAZ AVALOS MAXIMILIANO**; mediante Trámite presencial de fecha 15 de febrero de 2022, el administrado presentó su **DESCARGO** solicitando la Nulidad de la PIT N° 223673, por considerar que había vicios de nulidad; según el numeral 02 del artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante documento de fecha 18 de mayo de 2022, el administrado presenta Recurso de Apelación. Siendo remitidos, todos los actuados, a esta Gerencia de Asesoría Jurídica para el pronunciamiento respectivo.

El administrado mediante sus fundamentos de hechos, menciona que, el día 04 de febrero del presente año a las 07:00 horas de la mañana aprox. Se encontraba con el señor David Antonio Alarcón Falcón, el mismo que conducía la movilidad de Placa N° B8D-783, el administrado señala que, se estacionaron frente al Cajero del Banco Interbank, con la finalidad de que su persona pudiese realizar un retiro de dinero, mientras que su acompañante se dirigía a hacer compras de productos agrícolas. Luego de retirar dicho monto, se dirigió a la camioneta que, se encontraba estacionada y con el motor apagado en frente de dicho cajero, luego de eso fue intervenido por el Efectivo Policial FERREYRA VERA ERICK, identificado con N° CIP-32374675, quien requirió al suscrito sus documentos personales, pensando que el suscrito venía manejando dicha movilidad, sin temor alguno, su persona procedió a cumplir conforme lo indicado por la autoridad.

Que, al consultar a dicho efectivo la razón de la intervención, este indicó que se trataba por un mal estacionamiento o estacionamiento en zona restringida, lo cual no fue percatado por su acompañante quien en ese momento se encontraba 3 cuadras abajo comprando productos agrícolas, el administrado señala que, hizo entrega de todos sus documentos personales al efectivo policial cuando se le requirió, sin embargo, este no considero, ni verifico si realmente mi persona era el conductor de dicho vehículo, procediendo inmediatamente a internar el vehículo, asimismo, el administrado señala que, la PIT N° 223673 no fue redactada correctamente por el efectivo policial que lo intervino, porque se consigno información diferente donde señala "CONDUCIR VEHICULOS ESTANDO LA LICENCIA DE CONDUCIR RETENIDA, SUSPENDIDA O ESTANDO INHABILITADO PARA CONDUCIR", siendo su intervención por un motivo distinto y basado en un error de percepción sobre lo real. Es así que, el efectivo policial ha omitido de manera dolosa y maliciosa al indicar que la movilidad se encontraba estacionada con motor apagado, frente a la cursal del Banco Interbank en la A.V GRAU. El administrado señala que, su licencia en la actualidad se encuentra vigente, hasta el 15 de setiembre de 2023 asimismo indica que el efectivo policial incumplió con los protocolos de intervención debido a que no impuso la papeleta en el lugar de la intervención sino en el lugar donde fue internado el vehículo, constituyéndose un claro y evidente abuso de autoridad por parte del indicado agente policial. Por último cabe señalar que el administrado presenta su descargo fuera del plazo establecido por ley, señalando el mismo que, fue por motivos de salud, tal como lo acredita con los certificados médicos expedidos y anexados a la presente solicitud, solicitando se declare nula la PIT N° 223673, de fecha 04 de febrero de 2022.

Del Recurso de Apelación presentado por el administrado

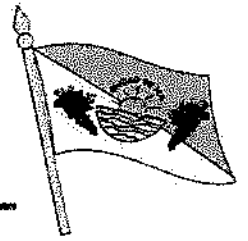
Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, por Resolución de Gerencia N° 1997-2022-GTTSV-MPI, de fecha 25 de abril de 2022, la misma que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el descargo presentado por el Administrado **DIAZ AVALOS MAXIMILIANO** e imponer la sanción de multa de 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años.

Que, con fecha 18 de marzo de 2022 se emite el informe final de Instrucción N° 173-2022-SGTTV-GTTSV-MPI, el que es de opinión que se debería declarar **INFUNDADO**, la solicitud presentada por **DIAZ AVALOS MAXIMILIANO**, con



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



respecto a la PIT N° 223673, de código de infracción M-04, porque no se ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa.

Que conforme lo manifestado con fecha 04 de febrero de 2022, se impuso al presunto infractor el señor DIAZ AVALOS MAXIMILIANO, la PIT N° 223673, don código de infracción M-04, contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, conforme al D.S N° 016-2009-MTC y modificatorias.

Que, el señor DIAZ AVALOS MAXIMILIANO, señala que la PIT debe ser considerada nula, se revoque y/o se deje sin efecto la papeleta impuesta por el efectivo policial Ferreyra Vera Erick, señala que el día de la intervención quien manejaba el vehículo de placa B8D-783 era el señor DAVID ANTONIO ALARCON FALCON (adjuntando declaración jurada), se detuvieron con la finalidad de realizar un retiro y su acompañante a realizar unas compras de productos agrícolas, señala que al regresar a la camioneta fue intervenido por el Policía Ferreyra Vera Erick, quien requirió los documentos personales, cuando se le preguntó el motivo de la intervención el efectivo policial respondió que era por un mal estacionamiento en zona restringida, lo cual no fue percatado por su acompañante, lo cual indica que su acompañante quien lamentablemente en ese momento se retiró 3 cuadras a comprar productos agrícolas y el recurrente se quedó con la llave de dicha movilidad por cualquier situación, señala que el efectivo policial procedió a seguir interviniéndolo sin considerar ni verificar que su persona no era el conductor de dicha movilidad se encontraba estacionada con motor apagado.

Que, es preciso en señalar lo prescrito en el D.S N° 016-2009-MTC y en concordancia con el D.S N° 004-2020-MTC, que notificado el infractor con el documento de imputación de cargos (papeleta de infracción al tránsito), podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (papeleta de infracción al tránsito).

Análisis del caso

Que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por D.S N° 006-2017-JUS y modificado con D.S N° 004-2019-JUS, Ley de Procedimiento Administrativo General en su Art IV del TP Numeral 1.1 y 1.2 señala "Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Los Administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida por la Autoridad Competente y en un plazo razonable(...) y en su artículo 06 sobre la motivación del acto administrativo señala " 6 la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...) 6.3 no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad o vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecidas para la motivación del acto(...).

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 10 señala: son vicios del acto administrativo que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de consideración del acto a que se refiere el artículo.

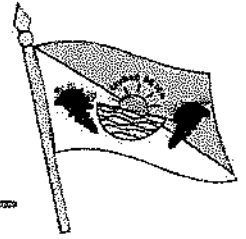
Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 11 numeral 11.1 y 11.2 párrafo segundo señala " 11.1. Los Administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II, Capítulo II de la Presente Ley. 11.2. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo".

Que los procedimientos administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que el artículo 218 señala en su numeral 218.1 que establece los recursos administrativos siendo a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y según señala en el numeral 218.2 que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, es necesario precisar que, el Recurso de Apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el Principio de Legalidad a que debe someterse la Administración Pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o en la valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error de detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente; y con lo establecido que toda persona tiene derecho a formular peticiones, como lo consagra el artículo 02 inciso 20 de la Constitución Política del Estado y en ese mismo sentido el artículo 106 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, el administrado DIAZ AVALOS MAXIMILIANO, señala que la PIT debe ser considerada nula, se revoque y/o se deje sin efecto la papeleta impuesta por el efectivo policial Ferreyra Vera Erick, señala que el día de la intervención quien manejaba el vehículo de placa B8D-783 era el señor DAVID ANTONIO ALARCON FALCON (adjuntando declaración jurada), el recurrente se quedó con la llave de dicha movilidad por cualquier situación, señala que el efectivo policial procedió a seguir interviniéndolo sin considerar ni verificar que su persona no era el conductor de dicha movilidad y que se encontraba estacionada con motor apagado, así mismo adjunta una fotografía donde el administrado indica que la imposición de la papeleta no fue en el lugar real donde se señala en la PIT.

Que, conforme lo señala el art. 1 del D.S. N° 017-2019-MTC el cual modificó el art. 327 del Reglamento Nacional de Tránsito, por el cual se estableció el procedimiento de único para la intervención en la vía pública, el cual desarrolla en siete literales el procedimiento para la intervención e imposición de papeletas de tránsito en la vía pública, ahora el administrado refiere reiteradamente, tanto en su descargo como en su recurso de apelación, que la PIT impuesta no ha sido debidamente impuesta, por no haber cumplido conforme a la norma acotada, que tal afirmación se demuestra en la foto en el lugar del levantamiento de la papeleta de infracción, medio probatorio que debe ser amparado en conformidad a lo dispuesto en el art. 8° Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúan los hechos que se les imputan, del D.S. N° 004-2020-MTC.

Que, al amparo del Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, consagrados en el título preliminar de la Ley 27444. En consecuencia estando a que la Resolución de Gerencia N° 1997-2022-GTTSV-MPI, de fecha 25 de abril de 2022, ha incurrido en vicios, lesionando derechos fundamentales, por lo que corresponde declararse la nulidad por los fundamentos antes expuestos.

Que, con informe legal N° 028-2022-GAJ-MPI, de fecha 23 de agosto de 2022, la gerencia de asesoría jurídica recomienda 1.- SE RECOMIENDA declarar PROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. DIAZ AVALOS MAXIMILIANO, contra la Resolución de Gerencia N° 1997-2022-GTTSV-MPI, de fecha 25 de abril de 2022, quedando nulo la Resolución de Gerencia N° 1997-2022-GTTSV-MPI, así como nulo la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 223673 por contravenir lo señalado en el numeral 1.1 Principio de legalidad y 1.2 Principio del debido procedimiento del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. 2.- SE RECOMIENDA DECLARASE agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades. 3.- DERIVASE el expediente administrativo para el registro correspondiente por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



parte de la Gerencia de Transporte, Tránsito. Y Seguridad Vial, una vez realizado derívese a la secretaria general para su custodia., 4.- EXHÓRTESE a la Gerencia de Transporte, Tránsito. Y Seguridad Vial a actuar con la debida diligencia y conforme el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, a fin de garantizar la debida conducción de los procedimientos sancionadores a su cargo.



Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O de La Ley de Procedimientos Administrativos – Ley N°27444, y, las resoluciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **PROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. DIAZ AVALOS MAXIMILIANO, contra la Resolución de Gerencia N°1997-2022-GTTSV-MPI, de fecha 25 de abril de 2022, quedando nulo la Resolución de Gerencia N° 1997-2022-GTTSV-MPI, así como nulo la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 223673 por contravenir lo señalado en el numeral 1.1 Principio de legalidad y 1.2 Principio del debido procedimiento del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO. - EXHÓRTESE a la Gerencia de Transporte, Tránsito. Y Seguridad Vial a actuar con la debida diligencia y conforme el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, a fin de garantizar la debida conducción de los procedimientos sancionadores a su cargo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO CUARTO. - DERIVASE el expediente administrativo para el registro correspondiente por parte de la Gerencia de Transporte, Tránsito. Y Seguridad Vial, una vez realizado derívese a la Secretaria General para su custodia.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR a la Secretaria General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

ALCALDIA PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 548 Fecha: 02 NOV 2021
Entidad: Informática

Señor (a)

es grato remitirle por su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 548 de Fecha: 02 NOV 2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI